REF. Liquidación de seguros obliga torio de accidentes persona les de la Ley Nº 18.490.



CIRCULAR Nº 659

Para todas las entidades aseguradoras del primer grupo.

SANTIAGO, Octubre 21 de 1986.

VISTOS:

La facultad que me confiere la letra a) del artículo 4° del Decreto Ley N° 3.538, de 1980; lo previsto en los artículos 6° , 10° , 11° , 18° , 22° , 25° , 26° , 27° , 28° , 30° , 31° y 34° de la Ley N° 18.490; y lo señalado en los artículos 2° letra d) y 8° de la póliza respectiva, aprobada por Circular N° 581, de 1986,

CONSIDERANDO:

- a) Que, se ha consultado a este Servicio acerca de la posibilidad de pagar las indemnizaciones que se establecen en el Título I de la Ley Nº 18.490, sin necesidad de que intervenga en forma previa un Liquidador de Siniestros;
- b) Que, el Título I de la Ley 18.490 establece un seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados, cuya póliza fue aprobada por Circular Nº 581, de 1986, publicada en el Diario Oficial el día 6 de enero de 1986; y
- c) Que, en la misma ley y póliza citadas se establecen las normas nece sarias para determinar la indemnización que debe pagarse, monto de ella, beneficiarios, procedimiento, documentación y exclusiones y, en uso de las facultades interpretativas que se otorgan por el artículo 4º letra a) del D.L. 3.538.

RESUELVO

Que las entidades aseguradoras del primer grupo, para pagar las indemnizaciones que se establecen en la Ley 18.490, por los riesgos que sufran las personas, no requieren informe de un liquidador de siniestros, sin perjuicio de que voluntariamente lo pue dan solicitar.

Para los efectos de lo dispuesto en la Circular Nº 652, de 29 de septiembre de 1986, se entenderá que un sinies tro se encuentra liquidado, cuando se hubieren acompañado a la compañía la totalidad de los documentôs que correspondan y a los cuales se refiere el artículo 30 de la ley 18.490 y que aún se encuentra pendiente su pago. Se entenderá que el siniestro se encuentra en proceso de liquidación, cuando sólo se ha dado el aviso previsto en el artículo 8 de la ley antes señalada.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS CHILE

La Circular Nº 658 fue enviada a todos los Cuerpos de Bomberos del país.